

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA Imp. de Francisco Martínez González Zaporta, CASA ANTIGUA DE CORREOS, LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes... 2 Pts.	Por un mes... 2 50 Pts.
Por tres id... 5 50 »	Por tres id... 7 »
Por seis id... 10 50 »	Por seis id... 12 50 »
Por un año... 20 »	Por un año... 24 »

Numero suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Núm. 194.

Sección de Fomento.

CIRCULAR.

Necesitando este Gobierno conocer el número de paradas de propiedad particular establecidas en esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes de la misma que con toda urgencia á ser posible, y en todo caso dentro del término de 15 días, den conocimiento á este Centro de las paradas que en cada localidad existan procurando hacerlo igualmente de las que en lo sucesivo se establezcan, teniendo presente que en el parte que remitan deben hacer constar los nombres, apellidos y vecindad de los dueños de las paradas, y clase y número de sementales de que cada una contenga.

Logroño 28 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Número 185.

Expropiaciones.

No habiéndose presentado reclamación alguna en el expediente instruido con objeto de expropiar una finca para la desviación del río Ebro, frente á la villa de Azagra, en jurisdicción de Calahorra, cuya relación del único propietario interesado se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 203 correspondiente al 15 de Febrero último: con esta fecha he resuelto declarar la necesidad de la ocupación que se intenta.

Lo que se publica en este periódico

co oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25, párrafo 2.º del reglamento de 13 de Junio de 1879 para aplicación de la ley de expropiación forzosa.

Logroño 28 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 185.

Habiéndose ausentado de la casa materna el joven José Jiménez Andino, de las señas que á continuación se expresan encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referido sujeto poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 28 de Marzo 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Señas.

Edad 18 años, nariz larga, pelo negro, peinado á la sevillana, color muy moreno, habla muy despacio y con acento americano, viste traje de cuadros negros y blancos y no lleva cédula personal.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales que resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona anunció la subasta con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883 del suministro de vino para el Hospital y Hospicio provinciales, bajo las condiciones que determina el citado Real decreto, que constaban en los pliegos redactados al efecto, entre las cuales la séptima consignaba que no se admitirían las proposiciones que presentaren menores de edad no habilitados competentemente

Que presentada proposición para el suministro únicamente por D. Gil Gironella, fué adjudicado definitivamente á su favor el remate por acuer-

do de la Diputación de 2 de Julio de 1885:

Que el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia manifestó á la Diputación, en oficio de 1.º del mismo mes de Julio, que analizadas las muestras presentadas por Gironella para la subasta del vino, aparecía que éste se hallaba alcoholizado artificialmente, y que esta circunstancia, aun suponiendo que el alcohol fuera de buena calidad, hacia nocivo su uso para los enfermos y convalecientes, á quienes estaba destinado, y en 13 del mismo mes se hizo presente que, habiendo rechazado todas las muestras de vino presentadas, habia procedido á la compra diaria de dicho artículo:

Que por acuerdo de 17 de Julio, tambien del mismo año, se rescindió el contrato y se mandó anunciar una segunda subasta, previo el pago de los gastos que con dicho motivo se originasen; y declarada desierta, la Comisión provincial autorizó á la Administración de los Establecimientos de Beneficencia para que adquiriesen directamente el artículo de que se trata en acuerdo de 10 de Agosto:

Que en 11 de Julio anterior habia presentado el contratista una instancia ante la Comisión provincial, solicitando que se le rescindiese ó anulara el contrato, por ser menor de veinticinco años cuando presentó la proposición, pues cumplia aquella edad tres días después del en que se celebró la subasta:

Que habiendo presentado la Administración de las casas de Beneficencia la cuenta de la diferencia del precio del vino adquirido con el contratado, la Comisión, en sesión de 2 de Julio último, acordó exigir al contratista las 1.622 pesetas que importaban aquella diferencia y los gastos de subasta, aplicando al pago el depósito que tenía hecho:

Que notificado este acuerdo á Gironella y desestimado un recurso interpuesto por el mismo ante el Gobernador contra aquella resolución, se presentó ante el Juzgado de Gerona demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en la que, haciendo uso de la acción personal de nulidad y de restitución *in integrum*, so-

licitó el demandante que se declarase que el acuerdo condenándole á pagar los perjuicios irrogados á la Diputación era nulo, y que se repusieran las cosas al estado que tenían antes de sufrir el menor contratista los perjuicios que alegaba:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el asunto, por referirse á un contrato para servicio público, era de la exclusiva competencia de la Administración; y se citaba el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 el artículo 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el 8.º de la ley de los Consejos provinciales de 1843, y varias de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y mantuvo su jurisdicción, considerando que los Tribunales ordinarios son competentes para conocer de las demandas sobre reclamaciones de los acuerdos de las Diputaciones por los cuales se eran perjudicados los interesados en sus derechos civiles: que á los mismos Tribunales compete la resolución de las cuestiones en que se ejercite la acción de restitución *in integrum*, y que aun cuando correspondiera á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la misma, no se reputan tales las que tengan por objeto el ejercicio de un derecho civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que declara que el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos sobre nulidad de los mismos, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

Visto el núm. 1.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo

de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados por la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que determina que ningún contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes:

Visto el artículo 46, núm. 1.º de la ley orgánica de Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, que determina que el Consejo constituido en Sala de lo Contencioso, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central, cuando pasen á ser contenciosas respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios ú obras públicas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones transcritas, corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa al conocimiento de las cuestiones sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos para servicios públicos.

2.º Que la jurisdicción contencioso administrativa, al conocer en estos asuntos, aplica necesariamente disposiciones del derecho civil, puesto que por dichas disposiciones se rigen los indicados contratos.

3.º Que puede, por tanto, el Tribunal administrativo resolver sobre la validez ó nulidad del contrato celebrado por D. Gil Gironella con la Diputación provincial de Gerona, siquiera esta nulidad se funde en la capacidad de uno de los contratantes, y se reclame por ello el beneficio de la restitución por entero

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernación en 24 de Enero último la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al de la Guerra.

«La ley de 2 de Agosto de 1886 sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales y el Real decreto de 29 del propio mes, dictado para su cumplimiento, no sólo han mantenido íntegras las atribuciones de los Consejos de administración de los

fondos de redenciones y enganches militares y de premios á la Marina, sino que las confirmaron una vez más al consignar que continuarían desempeñando los servicios que les estaban confiados con sujeción á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen. Bajo esta base, y conocidas ya por las Delegaciones é Intervenciones de Hacienda la aplicación y formalidades con que se deben llevar á cabo los ingresos y la tramitación que marca á las cartas de pago la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, cumple hoy determinar los justificantes que requieren los mandamientos de devolución y las operaciones que á ella deben preceder.

Con tal propósito, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el informe emitido acerca de este asunto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Cuando el Ministerio de la Gobernación ó el de la Guerra, según los casos, acuerden la devolución de una cuota, cuidarán de participar al interesado por conducto de los Gobernadores y Alcaldes de las respectivas provincias y pueblos, dando conocimiento al Consejo de Redenciones y Enganches, cuyo instituto solicitará de la Dirección general del Tesoro que ordene á la Delegación de Hacienda de la provincia donde tuvo lugar el ingreso la devolución de la cuota.

Segunda. Para que ésta pueda hacerse efectiva, los interesados ó personas que los representen tendrán el deber de presentar original la certificación expedida por la Caja de recluta, ó cualquier otro documento justificativo de la carta de pago expedida al realizarse el ingreso, con cuyo documento y la copia de la Real orden por la cual se disponga la entrega al redimido, se justificará el mandamiento de devolución, toda vez que, con arreglo al art. 437 de la instrucción de Contabilidad de 29 de Junio de 1879, no hay dificultad en que la certificación sustituya á la carta de pago de referencia.

Tercera. Puesto que, según el art. 10 de la ley de Procedimientos, para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las devoluciones de que se trata, sea cualquiera el año de que el ingreso proceda, deben aplicarse aminoración de los productos de la redención del en que aquellas se verifiquen, las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que haya de realizarse el pago tendrán presente que, cuando no hubieren recaudado cantidad bastante en el presupuesto que á la sazón rija, el gasto se aplicará desde luego á un concepto especial sin capítulo, al final de la sección hoy 9.ª del respectivo presupuesto de gastos públicos; de cuyas cuentas serán contrapasadas á su tiempo por la Intervención general, dándolas aplicación definitiva en la de Rentas públicas.

Cuarta. Sólo en la Tesorería Central podrán admitirse pagos por redenciones en abonos de Ultramar. Cuando se concediere á los voluntarios del Ejército de Cuba la facultad de satisfacer el todo ó parte de sus cuotas con los expedidos á su favor por alcances de haberes personales, el Consejo después de asegurarse de

la legitimidad de los créditos y de que el uso que de ellos se hace es legítimo y autorizado, trasladará las respectivas Reales órdenes á la Dirección general del Tesoro para su cumplimiento, expresando la parte del valor del abonaré que haya de aplicarse á la redención, cuyo documento, con las anotaciones de reducción que procedan, será presentado directamente en la Contaduría Central por el funcionario que al efecto designe el mismo Consejo, para que la cantidad por que se admita tenga ingreso en Tesorería con aplicación en Rentas públicas á los valores á cargo de la Dirección del Tesoro. Producto de la redención del servicio militar en abonos de Cuba, siendo éste el concepto con que lucirá en las actas de arqueo bajo el epigrafe de «Valores admisibles como metálico.» El referido funcionario recogerá bajo recibo las correspondientes cartas de pago individuales para su entrega á los redimidos, juntamente con las certificaciones por remanentes de abonos que han de hacerse efectivos en la forma que estuviere dispuesta en la Caja de Ultramar á la que la Tesorería Central entregará oportunamente los abonos originales, cuyas notas de reducción servirán de comprobantes á las certificaciones de remanente que el Consejo hubiere expedido. Los interesados que necesitare completar el importe de su redención á metálico, podrán verificarlo en cualquiera Tesorería de Hacienda, sin que para ello se requiera orden previa. De acuerdo la Contaduría y Tesorería Centrales, gestionarán el cobro de los citados abonos en la forma hoy establecida ó que se estableciera en adelante, y cuando pueda verificarse su canje por títulos de la Deuda de Cuba, les darán salida como «Minoración de ingresos» y entrada á los valores en la segunda parte de la cuenta de «Operaciones del Tesoro. Títulos de la Deuda de Cuba procedentes de redenciones», en cuyo concepto se datarán en su día para dar ingreso al efectivo que se obtenga en «Productos de la redención del servicio militar», dándose cuenta al Tesoro de las operaciones que sucesivamente se practiquen.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.— El Subsecretario, A. Merelles.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la «Gaceta» de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.ª, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión

del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de Tarragona, segundo Batallón.

Soldado Miguel Pinelas Sariegos, natural de Foráns, provincia de Segovia,

Idem Angel Ramos Martínez, natural de Cañete, provincia de Cuenca.

Idem Juan López Martínez, natural de Galón, provincia de Granada.

Idem Benigno Quesada Bermúdez natural de Madrid.

Idem Juan Lomba Suárez, natural de Villocielles, provincia de León.

Idem Andrés Carmona Calderón, natural de Campanario, provincia de Badajoz.

Idem Celestino Yuste Romero, natural de Cierva, provincia de Cuenca.

Idem Cándido Gustamante Pulgorin, natural de Aruaga, provincia de Badajoz.

Idem Tomás Gómez Alonso, natural de Almeras, provincia de Badajoz.

Cabo primero Manuel Farañas Acebed, natural de Lalin, provincia de Pontevedra.

Soldado José García Núñez, natural de Noceda, provincia de Orense.

Idem Miguel García Madrid, natural de San Agustín, provincia de Murcia.

Idem Andrés Ibarrola Sábado, natural de Bilbao.

Idem Juan Diaz Abellos, natural de Badajoz.

Idem Manuel Mateo Manco, natural de Estadillo, provincia de Castellón.

Idem Juan Martín Velasco, natural de Ponferrada, provincia de Trier.

Idem Mariano López Alonso, natural de Escalonilla, provincia de Toledo.

Idem Eugenio Andrés Piñudo, natural de Lalosa, provincia de Segovia.

Idem Eugenio Quintana Pizarroso, natural de Cádiz.

Idem Deogracias Soto Avuso, natural de Esplegares, provincia de Guadalajara.

Idem Vicente Tapia Tejero, natural de Laserena, provincia de Badajoz.

Cabo primero Antonio Serrano Campaña, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Soldado José Seguí Palmer, natural de Valladolid.

Idem Antonio Ortal Gómez, natural de Murcia.

Idem Gerardo Fraga Ugallo, natural de San Jorge, provincia de Pontevedra.

Corneta Ramón Luna Diaz, natural de Lalanta, provincia de Badajoz.

Idem José Torrecilla Cabrera, natural de Orihuela, provincia de Alicante;

Idem Martín Adán Aragon, natural de Solanapino, provincia de Ciudad Real.

Idem Melquiades Garcia Alonso, natural de Cosibilga, provincia de Madrid.

Idem Luis Rodriguez Rodriguez, natural de Fielviejo, provincia de Valladolid.

Idem Jacobo Rios Ferreiro, natural de Frogil, provincia de Coruña.

Idem Basilio Martinez Rey, natural de Villescusa, provincia de Guadalajara.

Idem Fructuoso Molina Martos, natural de Amago, provincia de Badajoz.

Idem Santiago Rech Cremades, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Higinio Sanz Bascuñana, natural de Huete, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Marsá Piñeiro, natural de Agro, provincia de Coruña.

Idem Ecequiel Rodriguez Arnáez, natural de Trasalto, provincia de Burgos.

Idem Nicanor Santa Maria Expósito, natural de Cáceres.

Idem Felipe Jordan Lopez, natural de Noceda, provincia de Orense.

Idem Juan Iglesias Giraldeés, natural de Poriño, provincia de Pontevedra.

Idem José Maria Villanueva, natural de Anemil, provincia de Pontevedra.

Idem Eulogio Expósito Guzmán, natural de Valladolid.

Idem Tomás Valenzuela Expósito, natural de Campillo, provincia de Bodajoz.

Idem Domingo Castro Posada, natural de Albeiros, provincia de Lugo.

Idem Roque Romero Granado, natural de Bolamicas, provincia de Valladolid.

Idem Victor Delgado Sánchez, natural de Puenteleón, provincia de Badajoz.

Cabo segundo Salvador Martin Leiva, natural de Sabadell, provincia de Barcelona.

Soldado Alejandro Sanz Alonso, natural de Mojodroa, provincia de Guadalajara.

Idem Juan Lopez Argüelles, natural de Palencia.

Idem Francisco Sellén Fustes, natural de Fuentencadroy, provincia de Valencia.

Idem Paulino Alvarez Labraño, natural de Cilio, provincia de Oviedo.

Idem Marcelo Garcia Sepúlveda, natural de Iglesias, provincia de Toledo.

Idem Pedro Martin Figueras, natural de Villar del Saz, provincia de Cuenca.

Idem Manuel Ruiz Serinela, natural de Granada.

Idem Rodrigo Fernández Garcia, natural de Casañeda, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Martin Hernández, natural de Guadix, provincia de Granada.

Idem Manuel Ronco Santiso, natural de Arzúa, provincia de la Coruña.

Sargento segundo Pedro Lopez González, natural de Cereguí, provincia de Murcia.

Corneta Gregorio Antolado De-cuano, natural de Murcia.

Soldado Antonio Florejachs Fuset, natural de Barcelona.

Idem José Expósito Pérez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Sargento primero Ricardo Luna Diaz, natural de Madrid.

Soldado Juan Maure Balaguer, natural de Martorell, provincia de Barcelona.

Idem Manuel Ajenjo Catalá, natural de Villanueva, provincia de Madrid.

Idem Juan Lopez Alonso, natural de Suanca, provincia de Lugo.

Idem Abdón Ferrer Ros, natural de Tafalla, provincia de Navarra.

Idem Santos Sánchez Bolinaga, natural de Fresneda, provincia de Burgos.

Idem Antonio Argallo Rodriguez, natural de Carballo, provincia de León.

Sargento segundo Gregorio Rodriguez Garcia, natural de Valladolid.

Soldado Santos Sánchez Lopez, natural de Bullas, provincia de Murcia.

Idem Pascual Egea Martin, natural de Caravaca, provincia de Huesca.

Idem Fermin Goñis Irayen, natural de Zueste, provincia de Navarra.

Idem Jose Abell Allora, natural de Castelerás, provincia de Teruel.

Idem Lazaro Borjas Barceló, natural de Ceras, provincia de Orense.

Corneta José Pros Borrell, natural de Barcelona.

Soldado Perfecto Fernandez Vazquez, natural de Basteros, provincia de Orense.

Idem Melitón Martin Diaz, natural de Lodosa, provincia de Navarra.

Cabo segundo Paulino Alberdi Urgura, natural de Hornillo, provincia de Avila.

Soldado Agustin Foll Costa, natural de Fraga, provincia de Huesca.

Idem Juan Pujol Abelló, natural de Mora de Ebro, provincia de Zaragoza.

Idem Cristóbal Tor Mercader, natural de Segorbe, provincia de Castellón.

Idem Santos Romero Carmonal, natural de Quintana, provincia de Badajoz.

Idem Silvestre Manero Salas, natural de Tolanda, provincia de Teruel.

Idem Francisco Jiménez Ruiz, natural de Lanjarón, provincia de Granada.

Idem Pedro Encina Sisante, natural de Cuello de Vaca, provincia de Granada.

Idem Serafin Aznar Serrano, natural de Leva, provincia de Teruel.

Vicente Andrade Sabondo, natural de Creterio, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Jané Gascón, natural de Vilaci, provincia de Gerona.

Sargento segundo Ruperto Roig Rivera, natural de Castellón del Valle, provincia de Orense.

Soldado Lorenzo Fernández Estévez, natural de Jareira, provincia de Lugo.

Idem Juan Sunat Santa Maria, natural de Perosa, provincia de Soria.

Idem Carlos Soriano Carrasco, natural de Fregenal, provincia de Badajoz.

Idem Mariano Vidal Garcia, natural de Pugna, provincia de Orense.

Cabo segundo Joaquín Lacuena Rea, natural de Palomar, provincia de Teruel.

Soldado Ruperto Rubio Elvira, natural de Miño, provincia de Soria.

Cabo primero José Cortés Caballero, natural de Alcovendas, provincia de Madrid.

Soldado Juan Ruiz Molino, natural de Grazaema, provincia de Cádiz.

Idem Juan Berguet Agramut, natural de San Jorge, provincia de Valencia.

Idem Felipe Iglesias Incógnito, natural de Orense.

Idem Felipe Dulce Grau, natural de Morera, provincia de Tarragona.

Idem Jorge Caromiñano Ortega, natural de Olmo, provincia de Soria.

(Se continuará)

Comisión provincial.

CONTADURIA de fondos provinciales de Logroño.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE DICIEMBRE.

Núm. 132.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Aldeanueva á la Estación de Rincon de Soto ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales Don Agustín Gainza durante el mes de Diciembre último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaria de esta Diputación.

PERSONAL	Pts.	Cts.
Por 75 jornales á varios peones á razón de 2pts. uno	150	»
Por 4 caballerías menores á razón de 1'50 pesetas una.	6	»
Total.	156	»

Importa esta nota las figuradas ciento cincuenta y seis pesetas.

Logroño 15 de Marzo de 1887.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Presidente de la Diputación, Angulo.

MES DE DICIEMBRE.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Diciembre último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

PERSONAL	Pts.	Cts.
Por 76 jornales á varios peones á razón de 1'75 pesetas uno.	133	»
Total.	133	»

Importa esta nota las figuradas ciento treinta y tres pesetas.

Logroño 15 de Marzo de 1887.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Presidente de la Diputación, Angulo.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Marzo
3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo del Vi-

vero del vado existente en jurisdicción de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 19 del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Por 4 3/4 jornales al peon Carlos Bueno á 1'75 pesetas	8	31
Total.	8	31

Importa esta nota la cantidad de ocho pesetas treinta y un céntimos.

Logroño 22 de Marzo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

Año de 1887. Mes de Marzo
3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de la Capilla del nuevo Cementerio municipal de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 19 del actual que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Por 4 3/4 jornales al peon Manuel Ganuza á 4 pesetas uno.	19	»
Por 4 3/4 id. al id. Pablo Izquierdo á 2'75 pesetas.	13	06
Por 4 3/4 id. al id. Vicente Peso á 1'75 pts.	8	31
Por 4 3/4 id. al id. Jorge Saenz á 1'75 pesetas.	8	31
Por 30 fanegas de yeso á 6'75 pesetas.	22	50
Por 1000 ladrillos el 100 á 5'50 pesetas.	55	»
A Santiago Rojas á cuenta de la sillería basas, fustes, capiteles y arcos de la galería.	100	»
A Benito Arana y Compañía á cuenta de mampostería.	106	»
A Julian Lacalle á buena cuenta de obras de carpintería.	50	»
Total.	382	18

Importa esta nota la cantidad de trescientas ochenta y dos pesetas diez y ocho céntimos.

Logroño 22 de Marzo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna

